

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015- 0006

CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN AL USUARIO

CONSIDERANDO:

QUE el 8 de noviembre de 2013 SEGUROS UNIDOS S.A. CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, suscribió con la señora Ericka Melissa Cárdenas Gaibor el contrato de seguro de póliza de vehículos No. VH-9979490, vigente desde el 30 de octubre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2014. Con dicha póliza se aseguró el automotor Marca CHEVROLET, Tipo Automóvil, Modelo SAIL, Placa HBB-5123; Color Vino, Año 2012; la suma asegurada es de US\$ 15.000,00;

QUE con formulario denominado "DENUNCIA ACCIDENTE" ingresado el 14 de septiembre de 2014 en SEGUROS UNIDOS S.A. CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, la señora Ericka Melissa Cárdenas Gaibor reportó el siniestro en su vehículo consistente en rotura del cárter por golpe con una piedra;

QUE mediante oficio No. SU-GR-2014-00298, de 13 de octubre de 2014, el señor Miguel Chévez Ricaurte, Gerente General de Reclamos de la aseguradora, indica que objeta el pago y deslinda cualquier responsabilidad sobre este reclamo, con fundamento en la cláusula de las exclusiones contenido en las condiciones generales de la póliza;

QUE con comunicación ingresada en esta Superintendencia el 7 de noviembre de 2014, la señora Ericka Melissa Cárdenas Gaibor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la compañía aseguradora el pago de US\$ 3.933,31 por el siniestro consistente en rotura del cárter por golpe con piedra pues considera que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada. Los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado por la asegurada, son los siguientes:

- "El 14 de Septiembre del año en curso se reportó el siniestro ocurrido con el vehículo mencionado, el mismo que sufrió el daño en el cárter y la parte inferior del motor; mientras era conducido por mi Esposo señor JUAN ANDRES CIFUENTES GARZON y en el interior nos encontrábamos con nuestra hija de 5 años.
- El 13 de octubre del 2014, la compañía Aseguradora, mediante oficio SU-GR-2014-00298, niega la petición haciendo referencia al Art. 2, de las Condiciones Generales, que se refiere a exclusiones y que en el inciso C) dice que no indemnizara por daños en el motor al haberlo hecho trabajar en condiciones no aptas de funcionamiento,



incluyendo la falta de agua y/o aceite e incluso por la rotura del cárter luego de un accidente.(Sic)

- (...) las "CONDICIONES GENERALES", en ningún momento mencionaron, yo firmé, únicamente, las CONDICIONES PARTICULARES, de mi póliza en donde no se estipula nada respecto a esta cláusula de exclusión, en la que se basan para la negativa de mí reclamo. La aseguradora debería entregar los documentos completos para que al momento de firmar la póliza el cliente acepte las condiciones generales y particulares que contienen las mismas y de esa manera en lo posterior pueda reclamar sus derechos.
- (...) solicito (...) se reconsidere el accidente de mi vehículo, por cuanto es un caso fortuito, cuando se está conduciendo no existe la mala intención de dañar a nadie, no queremos provocar un siniestro, un accidente y exponer de esa manera nuestra integridad física y la vida misma (...)";

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-06929, de 14 de noviembre de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por la señora Ericka Melissa Cárdenas Gaibor para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio No. SU-GG-2014-00146 de 1 de diciembre de 2014, el señor Rafael Mateus, Gerente General de SEGUROS UNIDOS S.A. CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

- "(...) se han producido daños al motor del vehículo Asegurado, los mismos que fueron causados por la pérdida de aceite en la rotura del cárter, lo que constituye una exclusión contenida en la póliza.
- Si bien es cierto que la rotura del cárter fue producto de un accidente de tránsito, no es menos cierto que el Asegurado debió tomar las precauciones necesarias para evitar más daños en el vehículo (...)
- (...) es menester informarle lo que mencionan las Condiciones Generales de la póliza contratada:

"EXÉLUSIONES APLICABLES A SECCION II...



- C) Los daños en el motor por haberlo hecho trabajar en condiciones no aptas de funcionamiento, incluyendo la falta de agua y/o aceite e incluso por la rotura del carter luego de un accidente."(Sic)
- Es decir que el Asegurado en el presente caso no evitó la propagación de los daños luego de haberse producido el accidente, pues debió percatarse de que el testigo de falta de aceite se encendieron en el vehículo y así mismo debió actuar con la suficiente diligencia de revisar los daños antes de continuar conduciendo, ya que si lo hubiera hecho se habría dado cuenta de los daños y así hubiese evitado la propagación de los mismos, lo que no ocurrió;

QUE mediante Registro Oficial Segundo Suplemento No. 332 de 12 de septiembre de 2014 se publica el Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya disposición transitoria trigésima primera, primer inciso establece:

"Trigésima Primera.- Control del régimen de seguros:

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial (...)";

QUE consecuentemente, mientras dure el tiempo de transición, la Superintendencia de Bancos del Ecuador es competente del control y supervisión de las entidades que integran el sistema de seguro privado y de la atención de los reclamos de los usuarios de dichas entidades controladas, según el marco legal vigente a la fecha de presentación del reclamo administrativo;

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, en sus seis primeros incisos, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

"Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario acompañando los documentos determinados en la póliza.

Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el bebeficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si el asegurado o el beneficiario no se allana a las objeciones, podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valored y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que





justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de preentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.

La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.

El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.

En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la seguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.

(...)";

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 14 de septiembre de 2014, es decir, en esa fecha la asegurada ha presentado los documentos requeridos en la póliza para presentar su reclamo; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 13 de octubre de 2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo, dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

"Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos

QuitoAvenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil Chimborazo 412 Y Aguirre Tel: (593 4) 370 4200 **Cuenca**Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo Calle Olmedo y Alajuela, esquina Tel: (593 5) 263 4951 (593 5) 263 5810



casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.";

QUE en el presente caso, la asegurada ha probado la ocurrencia del siniestro según consta en la denuncia de accidente ingresada en la aseguradora, en la cual se detalla los hechos y circunstancias que ocasionaron la rotura del cárter del vehículo en cuya parte pertinente indica: "(...) circulaba en la vía Intervalles, una piedra golpea la parte de abajo del carro lo que ocasiona una grieta en el Carter lo cual genera que se riegue el aceite del carro y posteriormente el vehículo se apago" (Sic) (lo resaltado me pertenece);

QUE el supuesto referido en el artículo 22 del Decreto Supremo 1147, deviene en la presunción de existencia de buena fe en relación a la declaración de ocurrencia del siniestro, dado que el caso fortuito deriva de un imprevisto que no es posible resistir, es decir de una situación que escapa a la voluntad del asegurado, generado por circunstancias que no conocía que el cárter sufrió rotura;

QUE por tanto, corresponde al asegurador demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, mismas que no se limitan a declarar la existencia de un incumplimiento por parte del asegurado a las condiciones establecidas en el contrato de seguro sino que debe conjuntamente demostrar que ésta obedece a su malicia (mala fe) o a su culpa grave, en aplicación a la regla general del Código Civil, que dice: "El dolo no se presume sino en los casos especiales previstos por la Ley. En los demás debe probarse". Por tanto, siguiendo este principio, al presumirse que el siniestro ha ocurrido por caso fortuito, debe la aseguradora probar "los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad", al tenor del Art. 22 de la Ley de Seguros o Decreto No. 1147 (R. O. No. 123: 7.12.63);

QUE sobre la base de la existencia de la presunción legal contemplada en el artículo 22 del Decreto Supremo 1147, la carga de la prueba del asegurado se limita a demostrar la producción del siniestro y la cuantía de la indemnización por los daños dentro del monto asegurado, frente a la obligación del asegurador de demostrar la existencia de las circunstancias que le eximan de su responsabilidad;

QUE el artículo 1 del Decreto Supremo No. 1147, que versa sobre la Legislación de Seguro Privado, establece:



"Art. 1.- El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los limites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el confrato;



QUE al respecto y según obra del expediente la reclamante cumplió con el pago de la prima respectiva por la póliza de seguro de vehículos contratada la cual estuvo vigente al momento de la ocurrencia del siniestro; y, el daño se produjo por un acontecimiento incierto;

QUE la aseguradora por su parte manifiesta que la reclamante carece de cobertura de acuerdo con las exclusiones contenidas en las condiciones generales, basando su argumentación en el hecho de que la asegurada no evitó la propagación del riesgo, lo que no se ha logrado demostrar fehacientemente toda vez que la rotura del cárter constituyó un caso fortuito o fuerza mayor;

QUE SEGUROS UNIDOS S.A. CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, si bien remite a este organismo de control la orden de reparación por el valor de USD \$563,84 dirigida al taller Metrocar suscrita por Juan Sebastián Vacas, no le exime de responsabilidad sobre el pago total del valor reclamado, siendo el golpe la causa efecto de la rotura del cárter, que de acuerdo con el artículo 13 de las Condiciones Generales de la póliza sobre Pago de Siniestros que dispone: "La Compañía podrá pagar la indemnización correspondiente a la pérdida o daños sufridos, ya sean en efectivo o mediante la reparación o reposición del vehículo o de la parte del mismo (...)";

QUE en el presente caso la aseguradora no ha podido demostrar que el daño producido en el cárter fue causa de la negligencia que agravó el siniestro, por lo tanto no es aplicable las exclusiones en las que se basa para objetar el pago total:

QUE el numeral 14.3 del artículo 14 del "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS", expedido mediante Resolución No. JB-2013-2489, de 28 de mayo de 2013, Reformado mediante Resolución No. JB-2014-3090, de 9 de septiembre de 2014, dispone:

"ARTÍCULO 14.- Sin perjuicio del análisis jurídico que se efectúe en cada caso, dentro de los reclamos administrativos se ordenará el pago del siniestro cuando:

14.3 La empresa de seguros formule objeciones que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aún cuando éstas hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo (...)";

QUE en el presente caso los argumentos señalados por la aseguradora carecen de fundamento por cuanto no hay evidencia alguna de que la asegurada tuvo conocimiento de la rotura del cárter para evitar que se agrave o incremente el riesgo, al ser el siniestro un accidente producido por caso fortuito no pudo

QuitoAvenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil Chimborazo 412 Y Aguirre Tel: (593 4) 370 4200

CuencaAntonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo Calle Olmedo y Alajuela, esquina Tel: (593 5) 263 4951 (593 5) 263 5810



evitarse su daño posterior;

QUE por lo descrito se colige que la petición realizada por la reclamante tiene fundamento por cuanto la rotura del cárter constituye un acontecimiento incierto causado por el impacto con una piedra; y,

EN ejercicio de la delegación de funciones conferida mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013; y, ratificada por el Superintendente de Bancos con resolución No. SB-2014-809, de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACEPTAR el reclamo presentado por la señora Ericka Melissa Cárdenas Gaibor, por el siniestro relacionado con la póliza de vehículos No. VH-9979490.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR a SEGUROS UNIDOS S.A. CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS pague a favor de la asegurada la suma de US\$ 3.933,31 menos el deducible correspondiente al 10% del valor asegurado del vehículo según consta en la póliza de seguro de vehículos contratada.

ARTÍCULO 3.- ORDENAR de acuerdo al tercer inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, que la compañía de seguros cumpla con lo dispuesto en el artículo dos de la presente resolución dentro del dentro del plazo de diez días, bajo prevenciones de ley. De no hacerlo, se encontrará incursa en lo previsto en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Seguros.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el ocho de enero del dos mil quince.

Ing. Carolina Pesántez Benítez
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el ocho de enero del dos

mil quince.

Lcdo/Pablo Cobo Luna SECRETARIO GENERAL